

**Resolución: R 89/2023**

**Expediente: 27/2017**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de septiembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landin y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) cuyo objeto es determinar la remesa de los saldos de IVA derivados del cambio de domicilio fiscal del obligado tributario CARTERA URIBITARTE SL, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 27/2017.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- El 5 de abril de 2013 la AEAT comunicó a la DFB propuesta de cambio de domicilio fiscal de CARTERA URIBITARTE con efectos retroactivos al 1 de enero de 2001.

2.- La DFB aceptó la propuesta el 10 de junio de 2013 y el 25 de noviembre de 2015 dictó acuerdo de cambio de domicilio fiscal, que se notificó al obligado el 9 de diciembre de 2015.

3.- La DFB remitió la carpeta fiscal relativa al período 2009-2015, así como los flujos financieros derivados de la misma, por importe de 87.925,18 euros.

4.- La AEAT mostró a la DFB su discrepancia en relación con saldos de IVA soportados en períodos anteriores al 5 de abril de 2009 (fecha de retroacción de la propuesta de cambio de domicilio no afectados por la prescripción de los derechos de crédito públicos interadministrativos) que fueron objeto de compensación en el 2009 (por importe de 902.278,48 euros) y 2010 (por importe de 367.476,27 euros).

5.- El 21 de marzo de 2017 la DFB mostró su negativa a remesar dichos saldos. La DFB entiende que, en la medida que los efectos del cambio de domicilio fiscal a territorio común se retrotraen al 1 de enero de 2001, la AEAT debe aceptar la compensación de los saldos de IVA soportados en 2006 y 2008, esto es, con posterioridad a dicha fecha y con anterioridad al 5 de abril de 2009.

6.- El 22 de marzo de 2017 la AEAT reiteró su postura, que fue nuevamente rechazada el 4 de abril de 2017.

7.- El 22 de mayo de 2017 la AEAT requirió de inhibición a la DFB, que se ratificó en su competencia del 16 de junio de 2017.

8.- El 14 de julio de 2017 la AEAT planteó conflicto de competencias ante la Junta Arbitral que, bajo número de expediente 27/2017, se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

- “a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

### 2.- Prescripción de créditos de derecho público interadministrativo.

La remesa de los flujos financieros derivados de la retroactividad de un cambio de domicilio fiscal es un crédito de derecho público interadministrativo.

La Junta Arbitral en su Resolución 11/2014 y el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372) y 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), han fijado un criterio constante de que el derecho interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente; y de que el plazo de prescripción del derecho interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, y no se interrumpe por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con el obligado (que es un tercero en la relación jurídica interadministrativa).

En consecuencia, el derecho de crédito derivado de los ingresos y devoluciones realizados por el obligado tributario se retrotrae al 5 de abril de 2009, por más que ambas Administraciones reconozcan que el domicilio fiscal del obligado se hallaba en territorio común mucho antes (el 1 de enero del año 2001).

3.- Imposibilidad de trasladar saldos de IVA en caso de cambio de domicilio fiscal.

El Tribunal Supremo ha dictado una jurisprudencia uniforme acerca de la fragmentación del IVA para los casos de cambio de domicilio fiscal de obligados que tributan exclusivamente a una Administración. En este sentido cabe citar las Sentencias de 10 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4013), 17 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4101) y 30 de marzo de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:1904).

En estas Sentencias se especifica que los saldos pendientes de compensación o devolución no pueden trasladarse ante la nueva Administración que deviniera competente a resultas del cambio de domicilio fiscal.

En su virtud, la Junta Arbitral

## **ACUERDA**

1º.- Declarar que la DFB debe remesar a la AEAT los saldos de IVA soportados con anterioridad al 5 de abril de 2009 y compensados con posterioridad a dicha fecha.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a CARTERA URIBITARTE SL.